



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DE
RECURSOS HUMANOS

09 JUL. 2010

RECIBIDO

Firma: *[Handwritten Signature]* Hora: 5:30

INFORME LEGAL N° 179 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A : **BEATRIZ ROBLES CAHUAS**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

DE : **MANUEL MESONES CASTELO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

REFERENCIA : Oficio Múltiple N° 494-2010/PCM-SG-OCP

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4100/2009-CR

FECHA : Lima, 08 JUL 2010

CARGO

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4100/2009-CR "Ley que modifica el artículo 4° de la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado". Sobre el particular cabe indicar lo siguiente:

De la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

1. Mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.
2. El literal d) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo, establece como una de sus funciones, emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema.

Sobre la modificación del literal b) del artículo 4 de la Ley N° 28212

3. El artículo 1 del mencionado Proyecto de Ley propone el siguiente texto:

"(...)b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP. Los Magistrados Superiores; Jueces Especializados, Mixtos y Jueces de Paz Letrados, reciben una





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

remuneración igual al 81%, 58% y 40%, respectivamente, de lo que perciben un Magistrado Supremo”.¹

Del texto propuesto se desprende que la finalidad del Proyecto de Ley no es otra que modificar la remuneración mensual de los magistrados superiores, jueces especializados, jueces mixtos y jueces de paz letrados.

4. Previo a emitir opinión sobre el mencionado Proyecto de Ley es necesario determinar si SERVIR es competente para pronunciarse sobre dicha propuesta legislativa.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1023, se encuentran sujetas al ámbito de competencia de SERVIR, todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público².

Cabe precisar que, el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 señala expresamente que la Carrera Judicial, entre otros regímenes se rigen por sus propias normas³.

¹ El texto actual del mencionado literal es, “(...) b) Los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo Nacional de la Magistratura, los Magistrados Supremos, los miembros de la Junta de Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, reciben una remuneración mensual igual, equivalente por todo concepto a seis URSP.(...)”

² Artículo III de la Ley N° 28175.- Ámbito de aplicación:

La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública:

1. El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.
2. El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.
3. El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.
4. Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.
5. Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.
6. Los organismos constitucionales autónomos.

En el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, esta norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores.

No están comprendidos en la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Su personal civil se rige por la presente Ley en lo que corresponda, salvo disposición contraria de sus respectivas leyes orgánicas.

Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas.

³ “TERCERA.- Regímenes comprendidos en el Sistema

Para los efectos del presente Decreto Legislativo y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Oficina
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

4. En ese sentido, si bien el Poder Judicial, como entidad, se encuentra sujeta al Sistema Administrativo de Recursos Humanos, cabe precisar, que SERVIR no es competente para emitir pronunciamiento alguno respecto de temas que versen sobre la Carrera Judicial, la cual se rige por sus propias normas.

Por consiguiente, no corresponde a SERVIR emitir opinión sobre temas relacionados con la Carrera Judicial como es el caso del Proyecto de Ley N° 4100/2009-CR.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/tnr
c/tnr/2010/Informes/Proyecto de Ley 4100-2009-CR

de personal utilizados por las entidades públicas, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno.

*Los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y del Servicio Diplomático de la República, se rigen por sus normas y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o les sea atribuido por la Autoridad con carácter específico. **La Carrera Judicial** y la correspondiente al Ministerio Público **se rigen por sus propias normas.**(...)” (El resaltado y subrayado es añadido)*

